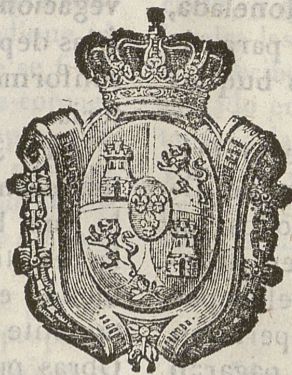


Núm. 107.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 6 de Setiembre de 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden y Reglamento para la ejecucion de la ley referente al establecimiento de exaccion de un impuesto especial con destino al alumbrado marítimo de las costas y puertos de España é Islas adyacentes.

Intendencia de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles y la Contaduria general del Reino me dicen con fecha 7 del actual lo que sigue:

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Oficinas generales la Real orden siguiente:

„Con el fin de que se lleve á debido efecto desde el dia 15 del actual la Ley de 11 de Abril último, que establece un impuesto especial para el alumbrado de las costas de la Península é Islas adyacentes, S. M. se ha servido disponer, de conformidad con lo expuesto por esa Direccion y Contaduria general, se circule á las Aduanas la mencionada Ley y el Reglamento formado para su ejecucion, con las prevenciones siguientes:

1.^a Como la base del impuesto es la cabida de los buques, cuidarán los Administradores de Aduanas de cerciorarse de ella, y al efecto deberán exigir en todo caso la presentacion del rol ó patente de navegacion.

2.^a Aunque es obligacion de los Capitanes y Patrones de buques extranjeros declarar en medida castellana el número de toneladas que estos miden, cuando por motivos especiales así no lo hiciesen, ni los consignatarios ó Cónsules respectivos, procederán las Aduanas á hacer las reducciones convenientes, para que la exaccion se haga con la justicia que corresponde por la medida española.

3.^a Los Administradores de Aduanas llevarán cuenta particular de este ramo, que figurarán en las de valores en renglon especial de productos de Aduanas para el Tesoro, con su nombre propio de *Impuesto de Faros*. Las certificaciones que en fin de cada mes expedirán dichos Administrado-

res, (en su defecto los de Contribuciones indirectas), han de contraerse á los ingresos habidos en el mismo en las cajas del Tesoro, y han de pasarlas á la Intendencia respectiva para su remision al Gobierno político.

4.^a Los Gefes de las secciones de Contabilidad cargarán estos productos al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, cuando en fin de cada mes y en los términos que previene el artículo 4.^o del citado Reglamento, se entreguen en las Depositarias de aquel Ministerio.

Y 5.^a De estas entregas se recogerán cartas de pago en favor del Tesoro público, con que legitimar el cargo que de ellas se haga al citado Ministerio por cuenta de su presupuesto.

De Real orden lo digo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1849. = Mon. = Señores Director general de Aduanas y Aranceles, y Contador general del Reino.”

La Ley que se cita en la Real comunicacion que antecede dice así:

„MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS. = Real decreto. = DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTICULO 1.^o En lugar de los arbitrios establecidos en los puertos de la Península é Islas adyacentes con los nombres de *Fanal* y *Linterna*, se exigirá en lo sucesivo en los puertos donde hubiese Aduanas, y al mismo tiempo que los demas derechos de navegacion, un solo *impuesto de faros* bajo las reglas contenidas en los artículos siguientes.

ART. 2.^o Los buques mercantes españoles que procedan de nuestras posesiones ultramarinas ó de puertos extranjeros, pagarán un real por tonelada.

ART. 3.^o Los buques mercantes extranjeros de

igual procedencia pagarán dos reales por tonelada, quedando facultado el Gobierno de S. M. para alterar esta cuota según lo que se exija á los buques nacionales en los puertos extranjeros.

ART. 4.º Estarán exentos de este impuesto: primero, los buques españoles que regresen de dichos países, en lastre: segundo, los de todos los pabellones que entren y salgan en lastre en nuestros puertos: tercero, los que entren en ellos por arribada forzosa, siempre que no hagan operación alguna de carga ó descarga. Si la hicieren, pagarán el derecho íntegro, quedando exentos de pagarle de nuevo en los demas puertos á donde continuasen con parte de su cargamento. Esta disposición será igualmente aplicada á los buques que entren sin arribada forzosa en dos ó mas puertos á descargar los efectos contenidos en su registro.

ART. 5.º Los buques nacionales del comercio de cabotaje pagarán por cada viaje de ida ó de vuelta medio real por tonelada. Estarán exentos: primero, los buques que no midan mas de veinte toneladas: segundo, los de mayor porte que no hagan una travesía mayor que la de veinte leguas marinas: tercero, los mismos en los puertos donde hicieren escala antes de llegar á su destino, cualquiera que sea la distancia que medie entre este y el de la expedición de su registro: cuarto, los que regresen en lastre de los puertos de su destino.

ART. 6.º *El impuesto de faros* tendrá el carácter de arbitrio temporal, y deberá reducirse á los gastos de conservación y servicio cuando esten cubiertos los de su establecimiento.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. En Palacio á 11 de Abril de 1849. = YO LA REINA. = El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, *Juan Bravo Murillo.*"

El Reglamento que se cita en la comunicación inserta al principio, aprobado por Real decreto de 13 de Julio próximo pasado, dice así:

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 11 DE ABRIL DE 1849, REFERENTE AL ESTABLECIMIENTO Y EXACCION DE UN IMPUESTO ESPECIAL CON DESTINO AL ALUMBRADO MARÍTIMO DE LAS COSTAS Y PUERTOS DE ESPAÑA É ISLAS ADYACENTES.

ARTICULO 1.º El impuesto de faros autorizado por la Ley de 11 de Abril de este año, se cobrará en todas las Aduanas marítimas al propio tiempo y por los mismos empleados que recaudan los derechos de navegación.

ART. 2.º Para el cómputo de las toneladas que mida cada buque, se seguirá el método que se observa en la recaudación de los derechos de na-

vegación, y en caso de duda se pedirá el arqueo á las dependencias de Marina del puerto respectivo, conforme á las disposiciones que rigen en la materia.

ART. 3.º Los Administradores de Aduanas extenderán al fin de cada mes una certificación de lo que hubiere producido el citado impuesto, y la remitirán al Gefe político de la provincia, debiendo esta autoridad dar conocimiento inmediatamente al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

ART. 4.º El producto de dicho impuesto se pasará mensualmente, sin descuento ni deducción de ninguna especie á las Depositarias que el Gobierno designe en cada provincia, para que conforme á la ley se invierta en los gastos de establecimiento, conservación y servicio del alumbrado marítimo.

ART. 5.º En 15 de Agosto próximo principiará la cobranza del nuevo impuesto, quedando desde el mismo día suprimidos todos los arbitrios de igual especie que hasta ahora se han cobrado con los nombres de *Linterna y Fanal*, así por el Arancel del Almirantazgo, como por otros particulares.

ART. 6.º Si ocurriesen dudas en la aplicación de la referida Ley ó de este Reglamento, los Administradores de Aduanas darán conocimiento al Ministro de Hacienda, quien resolverá lo conveniente de acuerdo con el de Comercio, Instrucción y Obras públicas. = *Bravo Murillo.*"

Todo lo que estas oficinas generales trasladan á V. S. para que dando publicidad á las disposiciones insertas, y comunicándolas á quien corresponda, tengan el debido cumplimiento en esa provincia; sirviéndose acusar el recibo de la presente y de los ejemplares que la acompañan.

Se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Valladolid Agosto 11 de 1849. = P. A., Manuel de Palacios y Villalba.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que por Real orden de 27 del actual se ha servido S. M. resolver se proceda á una tercera subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la Capitanía general de Cataluña, por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1850; en su virtud se convoca á una tercera y simultánea licitación con sujeción al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la particular de dicho distrito (Barcelona), y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el día 12 de Setiembre próximo á la una de la tarde en que concluye el término para la admisión de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran inte-

resarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 31 de Agosto de 1849. = Pedro Angelis y Vargas. = Salvador Martin y Salazar, Secretario.

El Intendente militar del distrito de la Capitania general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiéndose declarado remate en la segunda subasta celebrada el dia 20 de Agosto próximo pasado para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito de las Islas Baleares, se convoca á una tercera y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la de la particular de dicho distrito (Palma) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 20 del actual á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podran remitir en pliegos cerrados y sellados con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anun-

ciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 3 de Setiembre de 1849. = Pedro Angelis y Vargas. = Salvador Martin y Salazar, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

No habiéndose verificado en el Domingo último el remate anunciado para el arrendamiento de los trozos de terreno señalados con los números 14, 15, 16, 18 y 21 del aquionamiento general, en término de Navabuena; el Ayuntamiento ha acordado señalar nuevo dia para dicha subasta, la cual tendrá lugar en el Domingo próximo 9 del corriente y hora de las once de la mañana en el local de la Secretaría de la citada Corporacion. Valladolid 3 de Setiembre de 1849. = El Presidente, Manuel de Lasheras. = Pedro Caballero, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

El Domingo próximo 9 del actual está señalado para contratar en pública subasta doscientas varas cuadradas de baldosa para aceras, trescientas varas lineales de adoquin y cien carros de canto para cintas con destino al empedrado público, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad, donde tendrá lugar la subasta á las once de la mañana del dia expresado. Valladolid 4 de Setiembre de 1849. = El Alcalde Corregidor, Manuel de Lasheras. = Pedro Caballero, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Esgueva.

El 25 de Julio tuvo lugar el remate en venta de 416 obradas 412 estadales de tierra labrantia perteneciente al comun aprovechamiento de vecinos de esta villa: en su consecuencia el Ayuntamiento ha acordado abrir el cuarteo durante los noventa dias á contar desde el que se verificó el remate. Piña Agosto 14 de 1849. = Evaristo Rico. = Lorenzo Novas Ortega, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Boecillo.

En la cantidad de dos mil quinientos cuatro reales vellon se halla hecha postura con la mejora de cuarta parte al aprovechamiento de las piñas de la próxima cosecha existentes en los Pinares titulados Arroyadas y Coronilla, pertenecientes á los Propios de esta villa. Si alguna persona quisiere mejorarla acuda al remate que se ha de celebrar en la Sala Consistorial de la misma el Domingo 16 de Setiembre próximo á hora de las diez de su mañana, bajo la presidencia del que la obtiene en esta Municipalidad. Boecillo 28 de Agosto de 1849. = El Presidente, Luciano Gamazo.

Ayuntamiento Constitucional de Matilla de los Caños.

La Junta municipal de Matilla de los Caños tiene acordado el arriendo en pública subasta de los pastos de los prados titulados Juncal, Vega y Gallarita, y un trozo de pinar perteneciente á los Propios, para la próxima invernía de ganado lanar, igualmente que el pasto de las heredades y hoja de viñas perteneciente al gremio de labradores y demas vecinos de dicho pueblo radicantes en el término, como tambien la dehesa ó quinta titulada del Cillero, que se halla en este término y está á cargo de los labradores de dicho pueblo. Lo que se egecutará bien sea todo junto ó con separacion, como mejor convenga á los licitadores, en la Casa Consistorial de dicho pueblo el Domingo 23 del próximo mes de Setiembre á la hora de once á doce de su mañana, en que será el remate bajo el pliego de condiciones que se hará presente. Matilla de los Caños Agosto 30 de 1849. = El Presidente, Florentino Olmedo.

Ayuntamiento Constitucional de Matilla de los Caños.

Se halla vacante la plaza de Maestro Herrero y Cerrogero de Matilla de los Caños, á la distancia de una legua de la villa de Tordesillas. Los aspirantes que gusten interesarse en su adquisicion presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento que suscribe, francas de porte, hasta el 19 del próximo venidero mes de Setiembre, en cuyo dia se ha de proveer dicha plaza por contrata entre todo el gremio de labradores. Matilla de los Caños Agosto 30 de 1849. = El Presidente, Florentino Olmedo.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 2 de Setiembre de 1849.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 69 imposiciones, la cantidad de. 1,318.,

El Director de Semana,
Francisco Lopez.

MONTE DE PIEDAD.

En todo el mes de Agosto de 1849 se ha facilitado por dicho establecimiento en 35 operaciones sobre empeños de alhajas y negociacion de letras la cantidad de. 57,372..

Han ingresado por 26 desempeños de alhajas y vencimiento de letras. 25,049.. 7

De conformidad con lo dispuesto en el art. 119 del Reglamento se avisa á los dueños de las alhajas empeñadas durante el mes de Setiembre del año pasado acudan á desempeñarlas en igual mes del presente, pues de no hacerlo asi, ó empeñándolas de nuevo, pagando los intereses, se pondrán en venta de almoneda.

El Director,
José María Cano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere hacer postura á nueve mil trescientos treinta y siete pinos que se hallan marcados en las pimpolladas que en término de San Cristobal de Matamozos pertenecen al Excmo. Sr. Marqués de San Felices, cuyas clases son las que á continuacion se expresan:

Vigas de 25 pies.	1
Idem de 22 pies.	30
Idem de 14 á 18.	190
Medias vigas.	270
Medios machones.	23
Catorzales.	15
Medios catorzales.	129
Portaleja.	22
Cábrios.	386
Quinzales.	668
De á 12 pies.	1339
Fusileros de 9 á 10 pies.	2795
Postes de 6, 7 y 8 pies.	513
Sobradil.	4
Medias Sexmas.	2
Leña.	2950

Las personas que quieran hacer postura concurrirán á esta villa y sitio público acostumbrado en el dia 16 del corriente y hora de las diez de su mañana en el que se celebrará su remate; advirtiéndose que el valor dado en su tasacion es el de 17,039 rs. vn. Olmedo 1.º de Setiembre de 1849. = El Apoderado de S. E., Isidro Salcedo Escudero.

En el dia 1.º del corriente desaparecieron del prado del pueblo de Badillo de la Guareña tres caballerías mayores, cuyas señas son las siguientes:

Una yegua negra, cerrada, paticalzada del pie derecho, algo escolada, rozada en la asentadera de la grupa, la crin un poco esquilada, en la cual asi como en el pescuezo, tiene la señal de haber trabajado uncida, su alzada siete cuartas menos un dedo.

Idem otra, su pelo castaño obscuro, ya cerrada, un poco estrellada en la frente, y dos rozaduras, una en el pescuezo de haber sido uncida y otra en el lado derecho causada por la silla, teniendo ademas algunos lunares blancos en el lomo, su alzada próximamente como la anterior.

Idem una mula de treinta meses cumplidos, negra, cabeza acarnerada con el pelo entrecastaño, cerril, con la crin por cortar, siendo toda ella muy bien compuesta.

La persona que supiese de su paradero se servirá dar aviso á José Hernandez, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos causados.

En la tarde del primero de Setiembre como á las dos de ella desapareció del término de Bercero y pago de la Huarda una potra de tres años, pelo castaño oscuro, alzada de seis cuartas largas, recién herrada de las manos, y marcada con un hierro que forma una O en la nalga derecha y otra que se reservan dar, aparejada con castrillejos blancos, propia de Lázaro Ortega, vecino de dicho Bercero. La persona que sepa de su paradero se servirá dar aviso á su dueño, quien abonará los gastos ocasionados.